

EN EL TRIBUNAL SUPREMO DE PUERTO RICO

SENADO DE PUERTO RICO, REPRESENTADO  
POR SU PRESIDENTE, HON. THOMAS RIVERA  
SCHATZ

Peticionario en Certificación

vs.

GOBIERNO DE PUERTO RICO, POR  
CONDUCTO DE SU SECRETARIA DE JUSTICIA,  
HON. WANDA VÁZQUEZ GARCED; HON.  
PEDRO R. PIERLUISI URRUTIA, EN SU  
CAPACIDAD OFICIAL COMO GOBERNADOR  
DE PUERTO RICO JURAMENTADO

Recurridos

CASO NÚM. CT-2019-004

CASO TPI NÚM: SJ2019CV07779

SOBRE: SENTENCIA DECLARATORIA;  
INJUNCTION PRELIMINAR Y PERMANENTE

2019 FEB -5 AM 11:39

TRIBUNAL SUPLENTE  
SECRETARIA DE JUSTICIA  
GOBIERNO DE PUERTO RICO

ALEGATO DEL GOBERNADOR HON. PEDRO R. PIERLUISI URRUTIA

**ABOGADOS DEL GOBERNADOR DE PUERTO  
RICO**

Martínez Umpierre & Martínez García  
Lcdo. Manuel Martínez Umpierre  
mmartinez\_umpierre@hotmail.com  
RUA 2220

Lcdo. Joaquín Martínez García  
Jmartinez\_garcia@yahoo.com  
RUA 9673  
PO Box 376  
Arecibo, PR 00613-0376  
Tel. 787 878-5551

Lcdo. Antonio A. Hernández Almodóvar  
ahernandez@rmmelaw.com  
RUA 12,921

Lcdo. Julio Nigaglioni Arrache  
jnigaglioni@rmmelaw.com  
RUA 8858

954 Ave. Ponce de León Ste 501  
San Juan, PR 00907-3642

PO Box 364908  
San Juan, PR 00936-4908  
Tel. 787 622-2323  
Fax 787 622-2320

**ABOGADO DEL PETICIONARIO**

Aldarondo & López Bras  
ALB Plaza  
16 Carretera 199, Suite 400  
Guaynabo, PR 00969  
Tel. 787 474-5447  
Fax 787 474-5451  
alb@alblegal.net  
ealdarondo@alblegal.net

Lcdo. Eliezer Aldarondo Ortiz  
RUA 5802

Lcda. Rosa Campos Silva  
RUA 10614

Lcda. Sheila J. Torres Delgado  
RUA 15428

**Gobierno de Puerto Rico**  
Hon. Wanda Vázquez Garced  
Secretaria de Justicia  
Departamento de Justicia  
PO Box 9020192  
San Juan, PR 00902-0192  
Tel. 787 721-2900  
Fax N/D  
Email wvazquez@justicia.pr.gov

**Procurador General de Puerto Rico**  
Departamento de Justicia  
PO Box 9020192  
San Juan, PR 00902-0192  
Tel. 787 721-2900, ext. 1537  
pevazquez@justicia.pr.gov

**Lcdo. Isaías Sánchez Baez**  
Procurador General  
RUA 18,853

**Lcda. Lorena Cortés Rivera**  
Subprocuradora General  
RUA 18,865

**Lcdo. Pedro A. Vázquez Montijo**  
Subprocurador General  
Tribunal Supremo 20,977

EN EL TRIBUNAL SUPREMO DE PUERTO RICO

SENADO DE PUERTO RICO, REPRESENTADO  
POR SU PRESIDENTE, HON. THOMAS RIVERA  
SCHATZ

CASO NÚM. CT-2019-004

Peticionario en Certificación

CASO TPI NÚM: SJ2019CV07779

vs.

GOBIERNO DE PUERTO RICO, POR  
CONDUCTO DE SU SECRETARIA DE JUSTICIA,  
HON. WANDA VÁZQUEZ GARCED; HON.  
PEDRO R. PIERLUISI URRUTIA, EN SU  
CAPACIDAD OFICIAL COMO GOBERNADOR  
DE PUERTO RICO JURAMENTADO

SOBRE: SENTENCIA DECLARATORIA;  
INJUNCTION PRELIMINAR Y PERMANENTE

Recurridos

ÍNDICE DE CONTENIDO

I.	Jurisdicción y Competencia.....	1
II.	Introducción.....	1
III.	Relación de Hechos.....	4
	A. Los Procedimientos ante la Cámara de Representantes.....	6
	B. Los Procedimientos ante el Senado de Puerto Rico.....	6
	C. La Juramentación del Gobernador Pedro Pierluisi.....	7
IV.	Cuestiones Planteadas por el Peticionario.....	7

El caso de autos plantea una controversia de derecho constitucional novel, de primer orden y de un alto interés público, relacionado con la interpretación de la Ley Núm. 7-2005. Dicha interpretación se hizo aquí de manera aislada, sin tomar en consideración las disposiciones de la constitución de Puerto Rico que dieron vida a dicha ley. La interpretación hecha por la parte recurrida sobre la supuesta legalidad o validez de la juramentación y ocupación del Lcdo. Pierluisi Urrutia al cargo de Gobernador de Puerto Rico, en sustitución de Roselló Nevares, sin que el Senado de Puerto Rico tuviera oportunidad de ejercer su facultad constitucional de consejo y consentimiento, contraviene frontalmente, no solo la Ley Núm. 7-2005, sino la propia constitución de Puerto Rico. Dicha actuación usurpó de manera flagrante las prerrogativas constitucionales del Senado de Puerto Rico. Como corolario de ello, y en la alternativa que se considere correcta dicha interpretación, procedería, entonces, declarar la inconstitucionalidad de la Ley Núm. 7-2005. Es evidente que, conforme a la constitución de Puerto Rico y el debate de la Asamblea Constituyente, para que un Secretario de Estado pueda ocupar el puesto de gobernador después de una vacante absoluta de éste, el primero tiene que ocupar previamente su puesto en propiedad, luego de haber cumplido con el proceso de confirmación. En el caso particular del secretario de estado, dicho proceso exige el consejo y consentimiento de ambos cuerpos legislativo: Cámara y Senado. Lo que aquí no se cumplió. .... 7

V.	Derecho Aplicable.....	7
----	------------------------	---

A. Sobre el Poder de Nombramiento.....	8
B. En la Alternativa la Ley 7 es Constitucional .....	11
VI. Súplica .....	13

EN EL TRIBUNAL SUPREMO DE PUERTO RICO

SENADO DE PUERTO RICO, REPRESENTADO  
POR SU PRESIDENTE, HON. THOMAS RIVERA  
SCHATZ

CASO NÚM. CT-2019-004

Peticionario en Certificación

CASO TPI NÚM: SJ2019CV07779

vs.

GOBIERNO DE PUERTO RICO, POR  
CONDUCTO DE SU SECRETARIA DE JUSTICIA,  
HON. WANDA VÁZQUEZ GARCED; HON.  
PEDRO R. PIERLUISI URRUTIA, EN SU  
CAPACIDAD OFICIAL COMO GOBERNADOR  
DE PUERTO RICO JURAMENTADO

SOBRE: SENTENCIA DECLARATORIA;  
INJUNCTION PRELIMINAR Y PERMANENTE

Recurridos

Índice Legal

I.	<u>Diario de Sesiones</u>	
	• 4 Diario de la Convención Constituyente de Puerto Rico, Ed. Conmemorativa 2003, pág. 2923.....	9
II.	<u>Jurisprudencia del Tribunal Supremo</u>	
	• <i>Hernández Agosto v. López Nieves</i> , 114 DPR 601 (1983) .....	8
	• <i>Nogueras v. Hernández Colón</i> , 127 DPR 405 (1990).....	10
III.	<u>Jurisprudencia Federal</u>	
	• <i>Otis v. Parker</i> , 187 U.S. 606, 608-609 (1903).....	13
	• <i>United States v. Maurice</i> , 26 F. Cas. 1211, 1213 (C.C.D. Va. 1823) (No. 15,747) .....	9
IV.	<u>Legislación</u>	
	• Artículo 1 de la Ley 7-205 .....	11
	• artículo 3.002(e) de la Ley de la Judicatura de 2003, 4 LPRA § 24s(e) .....	1
	• Ley Núm. 7-1952, según enmendada en el 2005, 3 LPRA sec. 8 <i>et seq.</i> .....	11, 12
	• Sección 2 del Art. IV de la Constitución .....	5
	• Sección 4 Art. IV de la Constitución .....	8
	• Sección 4 del Art. IV de la Constitución .....	8
	• Sección 5 del Art. IV de la Constitución .....	3, 8, 10
	• Sección 7 del Art. IV de la Constitución .....	4, 5, 7, 10
V.	<u>Reglamento del Tribunal Supremo</u>	
	• Regla 23 del Reglamento del Tribunal Supremo .....	1

VI. Tratadistas

- A. Scalia & B. Garner, Reading Law, Thomson/West, 2012..... 13

EN EL TRIBUNAL SUPREMO DE PUERTO RICO

SENADO DE PUERTO RICO, REPRESENTADO  
POR SU PRESIDENTE, HON. THOMAS RIVERA  
SCHATZ

Peticionario en Certificación

vs.

GOBIERNO DE PUERTO RICO, POR  
CONDUCTO DE SU SECRETARIA DE JUSTICIA,  
HON. WANDA VÁZQUEZ GARCED; HON.  
PEDRO R. PIERLUISI URRUTIA, EN SU  
CAPACIDAD OFICIAL COMO GOBERNADOR  
DE PUERTO RICO JURAMENTADO

Recurridos

CASO NÚM. CT-2019-004

CASO TPI NÚM: SJ2019CV07779

SOBRE: SENTENCIA DECLARATORIA;  
INJUNCTION PRELIMINAR Y PERMANENTE

ALEGATO DEL HONORABLE GOBERNADOR PEDRO R. PIERLUISI URRUTIA

Al Honorable Tribunal Supremo:

Comparece el Gobernador de Puerto Rico, Pedro R. Pierluisi Urrutia ("Gobernador Pierluisi), por conducto de la representación legal que suscribe, y muy respetuosamente presenta su alegato:

I. Jurisdicción y Competencia

Los peticionarios convocaron la jurisdicción de este Honorable Tribunal de conformidad con el Artículo 3.002(e) de la Ley de la Judicatura de 2003, 4 LPRA § 24s(e), y la Regla 23 del Reglamento del Tribunal Supremo.

II. Introducción

El presente caso plantea una controversia constitucional del máximo grado de interés público, que impacta nuestra estabilidad político-social, y por ende, la credibilidad de nuestra institucionalidad gubernamental como un todo. A raíz de ello, en el trámite de atender los méritos de este pleito, este Honorable Tribunal deberá ser consciente que en el ejercicio de elucidación constitucional que sirva de base para la adjudicación de la controversia aquí presentada, no debe estar abstraído de la coyuntura histórica que atraviesa Puerto Rico, ni del impacto que la decisión de este caso tendrá en nuestra democracia constitucional.

Los eventos recientes que se han suscitado evidencian que Puerto Rico está embarcado en un episodio traumático de alta tensión política que, incuestionablemente, agrava la crisis

económica por la cual atraviesa desde hace más de una década, pone en jaque los esfuerzos de recuperación de los embates de los Huracanes Irma y María, afecta adversamente las relaciones con el gobierno federal y, consecuentemente, aumenta el tiempo de estadía de la Junta de Supervisión Fiscal. Esta compleja situación requiere de un alivio inmediato a la falta de certeza sobre la legitimidad del liderato de la Rama Ejecutiva. **Simple y llanamente, Puerto Rico necesita certidumbre y tener la garantía de que su gobierno en función es legítimo y producto del orden constitucional.** Para ello, este Honorable Tribunal ha sido llamado a proveer la calma social en estos tiempos de tormenta política.

Pero, el Senado de Puerto Rico no acude a este Honorable Foro con el fin de proveer esa estabilidad. Todo lo contrario, mediante un vehículo procesal inadecuado y por vía de una interpretación constitucional acomodaticia que produciría un resultado que atenta contra el propio texto de la Constitución de Puerto Rico ("la Constitución"), con el presente caso se pretende que este Honorable Tribunal remueva al Gobernador de Puerto Rico del cargo que ostenta legítimamente. La concesión de dicho remedio, el cual de ordinario solamente puede ser solicitado por la Secretaria de Justicia de Puerto Rico por medio del recurso del "Quo Warranto", tendría un impacto nefasto en la gobernabilidad de Puerto Rico y conllevaría otorgarle al Poder Legislativo una facultad constitucional irrazonable y excesiva que constituiría una usurpación impermisible del Poder Ejecutivo, concentrando excesivamente el poder en una sola rama de gobierno en contravención de los principios más básicos de la separación de poderes consagrados en la Constitución.<sup>1</sup>

Al momento de examinar, este Honorable Tribunal no debe perder de perspectiva el contexto fáctico en que surge el reclamo del Senado de Puerto Rico. Previo a acudir a este Honorable Foro alegando que fueron privados de sus prerrogativas constitucionales de prestar consejo y consentimiento al nombramiento de Secretario de Estado, el Senado, sin una explicación razonable, abdicó su poder de ejercer dicha facultad constitucional. En otras palabras, el Senado decidió renunciar a su derecho a confirmar al Secretario de Estado.

---

<sup>1</sup> The accumulation of all powers, legislative, executive, and judiciary, in the same hands, whether of one, a few, or many, and whether hereditary, self appointed, or elective, may justly be pronounced the very definition of tyranny. The Federalist Papers : No. 47 - The Particular Structure of the New Government and the Distribution of Power Among Its Different Parts - From the New York Packet. Friday, February 1, 1788. – JAMES MADISON

Por tanto, por sus propios actos, el Senado está impedido de acudir a este Honorable Tribunal en búsqueda de una vindicación constitucional que renunció voluntariamente a ejercer. Simplemente, el Senado no puede crear una controversia justiciable por razón de su propia e inequívoca inercia legislativa y/o expresión manifiesta de no ejercer su obligación constitucional. Permitir lo mismo, equivaldría a validar un abuso del derecho.

Resulta incuestionable que la Constitución permite que el Gobernador de Puerto Rico, como método alterno o subsidiario, haga nombramientos de Secretarios de Gobierno en los recesos legislativos ("nombramientos en receso"). Tampoco debe albergarse duda de que los Secretarios de Gobierno que ocupan sus puestos en virtud de "nombramientos en receso", lo hacen con las mismas facultades, deberes y obligaciones que los Secretarios de Gobierno que ocupan sus cargos en virtud del método primario de nombramiento ("nombramientos en propiedad"). La única limitación entre el Secretario de Gobierno que ostenta su cargo en virtud de un nombramiento en receso *vis a vis* aquel que lo ostenta en virtud de un nombramiento en propiedad, textualmente según la Constitución, es de naturaleza temporal, esto es, que el primero quedará sin efecto al levantarse la siguiente sesión ordinaria de la Asamblea Legislativa.

Si bien es cierto que, bajo el método primario, la Constitución establece que de ordinario el Secretario de Estado debe ser confirmado por la Cámara de Representantes y el Senado de Puerto Rico para ostentar su cargo en propiedad, no menos cierto es que dicho funcionario puede también ser nombrado en receso, o sea, bajo el método alterno o subsidiario, sin limitación alguna. El nombramiento en receso del Secretario de Estado nombrado ostentaría las mismas facultades, deberes y obligaciones que el Secretario de Estado nombrado en propiedad, con la única limitación de que su cargo es temporal.

Mediante la Sección 5 del Art. IV de la Constitución se establece que, cuando existe una vacante en el puesto de Gobernador, el Secretario de Estado está llamado a sucederlo en el cargo. Llama poderosamente la atención que dicho llamamiento al Secretario de Estado no está supeditado a que se trate de un nombramiento en propiedad, tampoco la Sección 5 del Art. IV, de la Constitución limita la sucesión a un Secretario de Estado que no haya sido nombrado en receso.

Conforme a lo anterior, el Gobernador de Puerto Rico aquí compareciente advino al cargo por vía de la línea sucesoria que propiamente establece la Constitución y ello ocurrió mientras su nombramiento en receso se encontraba en pleno vigor, con las mismas facultades, deberes y obligaciones que si hubiese sido nombrado en propiedad. Entre dicha facultad, deber y/u obligación, se encontraba la de suceder al Gobernador en el escenario de una vacante, como en efecto ocurrió. En resumidas cuentas, el escenario hoy subjudice está plenamente contemplado y autorizado por la Constitución, por lo cual la resolución de esta controversia no requiere aventurarse más allá del texto de la Carta Magna.

Reconocemos, sin embargo, que al Gobernador de Puerto Rico aquí compareciente advenir en el cargo en estas circunstancias no necesariamente constituye un escenario idóneo desde el punto de vista de la democracia electoral, pero sí constituye un evento indiscutiblemente constitucional. No obstante, no es óbice para el remedio que se solicita de este Honorable Tribunal, el cual pondría en jaque la estabilidad de Puerto Rico. Los puertorriqueños tendrán la oportunidad de ejercer su derecho al sufragio en el próximo año y ello tendrá el efecto de proveer las garantías a la ciudadanía de que sus líderes resultarán electos mediante la voluntad del pueblo libremente manifestada en comicios electorales.

En vista de lo anterior, a la luz del contexto histórico en que se enmarca este caso, y en aras de garantizar la estabilidad político-social de Puerto Rico, respetuosamente solicitamos que esta Honorable Curia declare No Ha Lugar la Demanda presentada por el Senado de Puerto Rico.

### III. Relación de Hechos

El presente caso enmarca dentro de un escenario histórico para Puerto Rico donde, el 24 de julio de 2019, el entonces Gobernador de Puerto Rico, Hon. Ricardo A. Rosselló Nevares (en adelante, el "Gobernador Rosselló"), notificó su renuncia al cargo de Gobernador. La misma sería efectiva nueve (9) días más tarde: el viernes, 2 de agosto de 2019 a las 5:00 pm. Así, en tal día y a tal hora se produjo una vacante absoluta en la gobernación, oficina que personifica una de las tres ramas de gobierno de Puerto Rico, a saber: la Ejecutiva. Dicha vacante absoluta surgió al amparo de la Sección 7 del Art. IV de la Constitución de Puerto Rico.

El exsecretario de Estado, Hon. Luis G. Rivera Marín, había renunciado a su cargo con efectividad del 30 de julio de 2019. O sea, su renuncia fue efectiva antes que se produjera la vacante absoluta del entonces Gobernador Rosselló.

Ante la vacante del Secretario de Estado, el 31 de julio de 2019, el Gobernador Rosselló nombró –con una Asamblea Legislativa en receso– al Lcdo. Pedro R. Pierluisi como Secretario de Estado del Gobierno de Puerto Rico. Ese mismo día, el Lcdo. Pedro R. Pierluisi, obedeciendo al ordenamiento legal vigente, juró como Secretario de Estado del Gobierno de Puerto Rico, y así, tomó posesión de su cargo y comenzó a ejercer las labores correspondientes al mismo. Dicho nombramiento fue conforme a la Sección 2 del Art. IV de la Constitución de Puerto Rico que faculta al gobernador a nombrar a todos los funcionarios de su gabinete.

Por haber ocurrido el juramento del Lcdo. Pedro R. Pierluisi como Secretario de Estado durante el receso de la Asamblea Legislativa, se trata de un nombramiento a la Secretaría de Estado que ostenta todos los poderes y facultades del cargo.

La Cuarta Sesión Extraordinaria de la Decimoctava Asamblea Legislativa fue convocada por el Gobernador Rosselló el 31 de julio de 2019, en virtud de una Orden Ejecutiva a esos efectos: Boletín Administrativo Núm. OE-2019-038.

A tenor con la referida Orden Ejecutiva, la Cuarta Sesión Extraordinaria comenzaría el jueves, 1 de agosto de 2019 a las 11:00 a.m. La misma, tendría como único propósito atender el nombramiento del Lcdo. Pedro R. Pierluisi como Secretario del Departamento de Estado del Gobierno de Puerto Rico.

El jueves, 1 de agosto de 2019, tanto la Cámara de Representantes como el Senado de Puerto Rico iniciaron, respectivamente, los trabajos legislativos bajo la convocatoria del Gobernador Rosselló. Sin embargo, la renuncia del Gobernador Rosselló y, por lo tanto, la vacante absoluta de este se perfeccionó antes de que culminara la sesión extraordinaria para atender el nombramiento del Lcdo. Pedro R. Pierluisi como Secretario de Estado del Gobierno de Puerto Rico. En vista de ello y de la vacante absoluta del Gobernador Rosselló, el cargo de la gobernación pasó al ya Secretario de Estado el Lcdo. Pedro R. Pierluisi quien había tomado posesión de su cargo al ser nombrado como tal durante el receso de la Asamblea Legislativa. Ello, conforme a la Sección 7 del Art. IV de la Constitución de Puerto Rico que reza, en su parte pertinente, que “cuando ocurra una vacante en el cargo de Gobernador [...] dicho cargo pasará al Secretario de Estado, quien lo desempeñará por el resto del término y hasta que un nuevo Gobernador sea electo y tome posesión”. Veamos.

**A. Los Procedimientos ante la Cámara de Representantes**

El 1 de agosto de 2019, mismo día en que se hizo efectiva la convocatoria a la sesión extraordinaria, el Presidente de la Cámara de Representantes, Hon. Carlos Méndez Núñez, informó en conferencia de prensa que al día siguiente se llevaría a cabo una Vista Pública con el fin de atender la confirmación del Lcdo. Pedro R. Pierluisi como Secretario de Estado.

El Presidente Cameral fue enfático que durante el proceso legislativo se daría espacio para responder a las interrogantes de los legisladores de la mayoría y minoría parlamentaria ante la Comisión de Gobierno. Dicho proceso se llevaría a cabo antes de la vacante absoluta del entonces Gobernador Rosselló.

Asimismo, anunció que para darle continuidad al proceso de evaluación del nombramiento, la Cámara estaría sesionando el viernes, 2 de agosto de 2019 a la 1:00 p.m. (antes de la vacante absoluta que se anticipaba que dejaría el entonces Gobernador Rosselló) para, así, discutir el informe que produciría la aludida Comisión luego de la Vista Pública.

A preguntas de la prensa, el Presidente Cameral aseguró que ejercerían su función constitucional antes de las 5:00 p.m., cuando se hacía efectiva la renuncia del entonces Gobernador Rosselló.

En la mañana del 2 de agosto de 2019, la Cámara de Representantes celebró la Vista Pública según pautada y anunciada. Esa misma tarde, ese Cuerpo prestó su consejo y consentimiento al nombramiento del Lcdo. Pedro R. Pierluisi como Secretario de Estado.

**B. Los Procedimientos ante el Senado de Puerto Rico**

Mientras la Cámara de Representantes procuraba actuar antes que se produjera la vacante absoluta en la gobernación, en el Senado de Puerto Rico, no obstante, los trámites para atender el nombramiento del Lcdo. Pedro R. Pierluisi no se condujeron con la misma premura.

El 1 de agosto de 2019, el Presidente del Senado de Puerto Rico, Hon. Thomas Rivera Schatz, convocó a los miembros del Senado a una audiencia a la 1:00 p.m., aún antes que se produjera la vacante absoluta en la gobernación. Celebrada esta, se determinó recesar las labores para luego de que se produjera la vacante absoluta en la gobernación.

El 2 de agosto de 2019, el Presidente del Senado circuló una Convocatoria a los Senadores para reunirse el lunes, 5 de agosto de 2019 a las 3:00 p.m. y reanudar los trabajos de la Cuarta Sesión Extraordinaria. Asimismo, el Presidente del Senado convocó a los Senadores a una

Comisión Total, a ser celebrada el lunes, 5 de agosto de 2019 a las 11:00 a.m. Todo lo anterior, se daría luego de la vacante absoluta en la gobernación.

**C. La Juramentación del Gobernador Pedro Pierluisi**

El 2 de agosto de 2019 se hizo efectiva a las 5:00 p.m. la renuncia del Gobernador Rosselló. A esos efectos, el Secretario de Estado, Lcdo. Pedro R. Pierluisi – por encontrarse en pleno ejercicio de las funciones de su puesto – juró y tomó posesión efectiva del cargo de Gobernador de Puerto Rico a las 5:01 p.m. Nótese que el juramento no era necesario, ya que por operación de la Sección 7 del Art. IV de la Constitución de Puerto Rico, el Secretario de Estado pasará, sin más, al cargo de Gobernador cuando ocurra una vacante en el cargo.

El 4 de agosto de 2019, el Presidente del Senado notificó la cancelación de la Comisión Total que había convocado y, además, presentó el pleito de epígrafe ante el Tribunal de Primera Instancia.

Por último, el 5 de agosto de 2019, el Senado, mediante sesión extraordinaria, desistió de darle curso al nombramiento del Lcdo. Pedro R. Pierluisi si como Secretario de Estado, al no permitir el voto de los Senadores al respecto.

**IV. Cuestiones Planteadas por el Peticionario**

El caso de autos plantea una controversia de derecho constitucional novel, de primer orden y de un alto interés público, relacionado con la interpretación de la Ley Núm. 7-2005. Dicha interpretación se hizo aquí de manera aislada, sin tomar en consideración las disposiciones de la constitución de Puerto Rico que dieron vida a dicha ley. La interpretación hecha por la parte recurrida sobre la supuesta legalidad o validez de la juramentación y ocupación del Lcdo. Pierluisi Urrutia al cargo de Gobernador de Puerto Rico, en sustitución de Roselló Nevaes, sin que el Senado de Puerto Rico tuviera oportunidad de ejercer su facultad constitucional de consejo y consentimiento, contraviene frontalmente, no solo la Ley Núm. 7-2005, sino la propia constitución de Puerto Rico. Dicha actuación usurpó de manera flagrante las prerrogativas constitucionales del Senado de Puerto Rico. Como corolario de ello, y en la alternativa que se considere correcta dicha interpretación, procedería, entonces, declarar la inconstitucionalidad de la Ley Núm. 7-2005. Es evidente que, conforme a la constitución de Puerto Rico y el debate de la Asamblea Constituyente, para que un Secretario de Estado pueda ocupar el puesto de gobernador después de una vacante absoluta de éste, el primero tiene que ocupar previamente su puesto en propiedad, luego de haber cumplido con el proceso de confirmación. En el caso particular del secretario de estado, dicho proceso exige el consejo y consentimiento de ambos cuerpos legislativo: Cámara y Senado. Lo que aquí no se cumplió.

**V. Derecho Aplicable**

En síntesis, según intimado, la controversia medular ante esta Ilustre Curia se circunscribe a determinar: ¿si la única forma que un Secretario de Estado puede asumir la gobernación es

cuando es nominado por el Gobernador y confirmado por la Asamblea Legislativa? La contestación es un "NO", veamos.<sup>2</sup>

**A. Sobre el Poder de Nombramiento**

La Sección 4 del Art. IV de la Constitución, establece que el Gobernador de Puerto Rico tiene la facultad para:

Nombrar, en la forma que se disponga por esta Constitución o por ley, a todos los funcionarios para cuyo nombramiento esté facultado. El Gobernador podrá hacer nombramientos cuando la Asamblea Legislativa no esté en sesión. Todo nombramiento que requiera el consejo y consentimiento del Senado o de ambas cámaras quedará sin efecto al levantarse la siguiente sesión ordinaria.

Entre los funcionarios cuyo nombramiento está facultado hacer el Gobernador, se encuentran los Secretarios de Gobierno. A esos fines, la Sección 5 del Art. IV de la Constitución establece que:

Para el ejercicio del Poder Ejecutivo el Gobernador estará asistido de Secretarios de Gobierno que nombrará con el consejo y consentimiento del Senado. El nombramiento del Secretario de Estado requerirá, además, el consejo y consentimiento de la Cámara de Representantes, y la persona nombrada deberá reunir los requisitos establecidos en la sección 3 de este Artículo. Los Secretarios de Gobierno constituirán colectivamente un consejo consultivo del Gobernador que se denominará Consejo de Secretario.

Nótese que, acorde con la Carta Magna, el Gobernador de Puerto Rico tiene la autoridad para hacer dos (2) tipos de nombramientos, a saber: 1) el "nombramiento en propiedad", aquel que cuenta con el consejo y consentimiento del Senado (Sección 5 del Art. IV de la Constitución); y, 2) el "nombramiento en receso", aquel que realiza independientemente (Sección 4 Art. IV de la Constitución).

Esta estructura, según la Convención Constituyente, se incorporó de la jurisdicción federal. El "nombramiento en propiedad", como método primario, se constituyó como una función compartida, entre la Rama Ejecutiva y la Rama Legislativa en sesión, donde se evita la concentración del poder, haciendo un llamado al consenso entre ambas ramas de gobierno. *Hernández Agosto v. López Nieves*, 114 DPR 601 (1983).

---

<sup>2</sup> Incorporamos por referencia en este Alegato todos los planteamientos articulados por el Procurador General en su alegato.

Mientras tanto, el "nombramiento en receso", se constituyó como método alterno o subsidiario, o sea, cuando no fuese posible utilizar el método primario, por cuanto el Senado estaba en receso. Estos satisfacen una necesidad operacional muy legítima de velar porque no se interrumpa el servicio público hasta tanto el Senado sesione y se procure su consentimiento.

Id.

En su conceptualización, sin embargo, el "nombramiento en propiedad" y el "nombramiento en receso" son claramente distinguibles. El "nombramiento en propiedad" comienza con la nominación de un candidato por el Gobernador al Senado cuando está en sesión. El Senado podrá: 1) considerarla y rechazarla; 2) considerarla y prestar su consentimiento; o 3), no actuar. De rechazarse, la nominación es inefectiva de inmediato. De no actuar, la nominación queda sin efecto al levantarse la sesión. De prestar su consentimiento, el Gobernador acto seguido extiende el nombramiento al nominado quién, una vez juramenta, entonces podrá asumir el cargo con todas las facultades, deberes y obligaciones que le correspondan.

De otra parte, con el "nombramiento en receso", una vez el nominado juramenta al cargo, de inmediato queda investido con todas las facultades, deberes y obligaciones que le correspondan, sin necesidad de confirmación del Senado. Solo así se satisface la necesidad operacional muy legítima de velar porque no se interrumpa el servicio público así lo dicta. *United States v. Maurice*, 26 F. Cas. 1211, 1213 (C.C.D. Va. 1823) (No. 15,747).

Así lo reconocieron los delegados de la Convención Constituyente:

Sr. QUIÑONES: Asumiendo, naturalmente, la aprobación de esta enmienda, ¿cuál sería la situación en cuanto al incumbente nombrado durante el receso del Senado o de la Asamblea Legislativa, o sea, cuando ni el Senado ni la Asamblea Legislativa estén en sesión? El incumbente en ese caso—nombramiento de receso, nombramiento mientras no está en sesión el Senado ni lo está la Asamblea Legislativa—¿el incumbente en ese caso podría tomar posesión de su cargo?

Sr. GUTIERREZ FRANQUI: Sí, señor.

Sr. QUIÑONES: Y en el caso en que el nombramiento se haga durante la sesión, bien del Senado, bien de la Asamblea Legislativa, ¿podría el incumbente tomar posesión de su cargo?

Sr. GUTIERREZ FRANQUI: No puede tomar posesión del cargo hasta obtenido el consentimiento del Senado.

Sr. QUIÑONES: Muchas gracias. (4 Diario de la Convención Constituyente de Puerto Rico, Ed. Conmemorativa 2003, pág. 2923).

En cuanto al Secretario de Estado, de la Sección 5 del Art. IV de la Constitución antes transcrita surge que además del consentimiento del Senado, se requiere el consentimiento de la Cámara de Representantes (en conjunto, la Asamblea Legislativa). No surge, no obstante, a modo de limitación, que la nominación del Gobernador para Secretario de Estado deba ser estrictamente bajo el método primario de "nombramiento en propiedad". Por consiguiente, huelga decir que el Gobernador está autorizado a nominar un Secretario de Estado a través del método alterno o subsidiario de "nombramiento en receso".

Siendo así, una vez el Gobernador extiende una nominación para el cargo de Secretario de Estado bajo el método alterno o subsidiario de "nombramiento en receso", tan pronto este juramenta, de inmediato entra en funciones y queda investido con todas las facultades, deberes y obligaciones que le correspondan, sin necesidad del consejo y consentimiento de la Asamblea Legislativa.

Entre los deberes y obligaciones que se le imponen al Secretario de Estado en funciones, la Sección 7 del Art. IV de la Constitución postula que:

Cuando ocurra una vacante en el cargo de Gobernador producida por muerte, renuncia, destitución, incapacidad total y permanente, o por cualquier otra falta absoluta, dicho cargo pasará al Secretario de Estado, quien lo desempeñará por el resto del término y hasta que un nuevo Gobernador sea electo y tome posesión. La ley dispondrá cuál de los Secretarios de Gobierno ocupará el cargo de Gobernador en caso de que simultáneamente quedaren vacantes los cargos de Gobernador y de Secretario de Estado.

Adviértase que, a modo de mandato, la Sección 7 del Art. IV de la Constitución impone la obligación al Secretario de Estado en funciones de asumir la Gobernación cuando ocurre una vacante absoluta. Adviértase además que, al igual que sucede con la Sección 5 del Art. IV de la Constitución, no distingue entre el "nombrado en propiedad" versus el "nombrado en receso".

Como es sabido, al interpretar la Constitución, el norte es garantizar su vigorosidad y relevancia frente a los problemas socio-económicos y políticos dentro de la coyuntura histórica de Puerto Rico. *Nogueras v. Hernández Colón*, 127 DPR 405 (1990). Ello, puesto que la Constitución se redacta en términos amplios y principios generales, no reglas específicas, tomando en consideración que lo que se busca establecer son normas para el futuro, no el coetáneo a su redacción. Id.

Por tanto, debe evitarse ceñirse a una estricta interpretación literal y/o restrictiva que lleve a resultados absurdos o contrarios a los principios fundamentales consagrados en la Constitución, así como además deben evitarse interpretaciones inflexibles o apegos que tornen obsoleta la misma para las épocas siguientes. Id.

A tono con el principio de hermenéutica constitucional consagrado en la casuística de esta Ilustre Curia, reiteramos que un Secretario de Estado "nombrado en propiedad", o sea, con el consejo y consentimiento de la Asamblea Legislativa, no es el único quien puede asumir la gobernación de surgir una vacante permanente. Es constitucionalmente permisible que un Secretario de Estado que haya sido "nombrado en receso" y prestado juramento asuma la gobernación, ya que de inmediato quedó investido con las mismas facultades, deberes y obligaciones del cargo.

Otra no pudiese ser una lectura sensata y honesta de la Constitución. Una interpretación literal o restrictiva, como se propone, llevaría a un escenario de anomalía constitucional, donde un Secretario de Estado "nombrado en propiedad" es jurídicamente superior al Secretario de Estado "nombrado en receso". En otras palabras, no hay dos (2) clasificaciones de Secretario de Estado. La Convención Constituyente revela que esa no fue la intención.

**B. En la Alternativa la Ley 7 es Constitucional**

Resulta axiomático que, en nuestra jurisdicción, las leyes se presumen válidas, y por ende, constitucionales. La *Ley para Proveer el Orden de Sucesión y Sustitución para el Cargo de Gobernador*, Ley Núm. 7-1952, según enmendada en el 2005, 3 LPRA sec. 8 *et seq.*, (en adelante, la "Ley 7"), no es una excepción a dicha regla. A continuación, exponaremos los fundamentos que militan a favor de que este Honorable Tribunal llegue a la misma conclusión.

En cumplimiento con el mandato constitucional de establecer una línea sucesoral estatutaria para atender vacantes en la plaza de Gobernador de Puerto Rico, la Asamblea Legislativa aprobó la Ley 7. Específicamente, el Artículo 1 de dicho estatuto establece lo siguiente:

Quando ocurra una vacante en el cargo de Gobernador del Estado Libre Asociado de Puerto Rico producida por muerte, renuncia, destitución, incapacidad total y permanente, o por cualquier otra falta absoluta, dicho cargo pasará al Secretario de Estado, quien lo desempeñará por el resto del término y hasta que un nuevo Gobernador sea electo y tome posesión. Si simultáneamente quedaren vacantes los cargos de Gobernador y de Secretario de Estado el orden de sucesión bajo esta sección será el siguiente:

- (1) Secretario de Justicia.
- (2) Secretario de Hacienda.
- (3) Secretario de Educación.
- (4) Secretario del Trabajo y Recursos Humanos.
- (5) Secretario de Transportación y Obras Públicas.
- (6) Secretario de Desarrollo Económico y Comercio.
- (7) Secretario de Salud.
- (8) Secretario de Agricultura.

Para advenir al ejercicio permanente del cargo de Gobernador, un Secretario o Secretaria debe ocupar su puesto en propiedad, habiendo sido ratificado su nombramiento; **excepto en el caso del Secretario(a) de Estado, salvo lo dispuesto en el Art. IV, Sec. 9 de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.** Deberá, además, cumplir los requisitos de edad, ciudadanía y residencia dispuestos para el Gobernador por el Art. IV de la Constitución del Estado Libre Asociado, en cuyo defecto la sucesión corresponderá al siguiente en el orden que así los cumpla. Solamente en el caso que ningún secretario cumpliera con los requisitos constitucionales y/o con el requisito de haber sido ratificado su nombramiento, se activará este orden de sucesión obviando los requisitos dispuestos en esta sección excepto cuando aplique el Art. IV, Sec. 9 de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Hasta tanto el nuevo Gobernador hubiere nombrado y haya sido ratificado en su puesto un nuevo Secretario de Estado, habrá de velar por que el orden de sucesión no quede vacante.<sup>3</sup>

Según hemos establecido, la Constitución de Puerto Rico permite que el Gobernador haga nombramientos de Secretarios, incluyendo el del Secretario de Estado, en un receso legislativo. Estos nombramientos en receso adquieren todos los poderes, deberes, y facultades del cargo, incluyendo pero no limitándose al derecho a suceder al Gobernador de Puerto Rico en caso de una vacante. Nuestro andamiaje constitucional y su historial previo no apoyan una conclusión a los fines de que un Secretario de Estado nombrado en receso no tiene la facultad de suceder al Gobernador en caso de un llamamiento constitucional a esos fines. Independientemente de las imperfecciones legislativas de la Ley 7, lo establecido allí en lo que respecta al Secretario de Estado es enteramente consistente con el texto y significado de la Constitución de Puerto Rico. En otras palabras, el Secretario de Estado puede ser sucesor del Gobernador, independientemente de que el nombramiento haya sido en propiedad o en receso. El criterio rector para fines de determinar quién puede suceder al Gobernador bajo la Constitución es que

---

<sup>3</sup> Esta teoría también la propone el profesor de Derecho Constitucional de la Escuela de Derecho de la UPR, el Dr. Hiram Meléndez Juarbe en su blog, *Incorrecto, tal vez. Constitucionalmente ilegítimo, no, DERECHOALDERECHO* (3 de agosto de 2019), <http://derechoalderecho.org/2019/08/03/incorrecto-tal-vez-constitucionalmente-ilegitimo-no/>, (explicando que "[d]e ordinario un nombramiento de receso termina si la persona es rechazada por la Cámara o el Senado y, si se cruzan de brazos y no toman acción, expira al terminar la próxima sesión legislativa. Pero mientras no expire o se rechace el nombramiento de receso, si se produce la vacante en ese periodo esta teoría propone que el Secretario de Estado adviene en Gobernador, produciéndose una nueva vacante en el puesto de Secretario de Estado".).

haya sido nombrado sin distinción alguna. No obstante, en los casos de nombramientos de receso, lo esencial es que el llamamiento sucesorio ocurra durante la vigencia de del término del nombramiento de receso.

Por tanto, en su aplicación a los hechos de este caso, la Ley 7 resulta enteramente constitucional, ya que la Constitución no distingue entre la naturaleza del nombramiento del Secretario de Estado para fines de que este pueda suceder. En otras palabras, para fines de asumir el puesto de Primer Ejecutivo, el Gobernador Pierluisi no tenía que ocupar su puesto en propiedad, sino bastaba con que hubiese sido nombrado en receso. La Ley 7 recoge y valida dicha realidad constitucional en lo que respecta en que no existen dos (2) categorías distintas de Secretario de Estado para fines de la línea de sucesión. Sostener lo contrario implicaría que este Honorable Tribunal estaría fijando una clasificación limitada de Secretario de Estado cuando su nombramiento es en receso. Aun cuando reconocemos la facultad de esta Honorable Curia para realizar un ejercicio de interpretación constitucional amplia, ello no es carta blanca para que este Honorable Tribunal redefina por completo un concepto que no existe en la Constitución. A. Scalia & B. Garner, Reading Law, Thomson/West, 2012 a la pág. 406.

El Tribunal Supremo de Estados Unidos ha resumido muy bien esa idea mediante las palabras del Juez Asociado Oliver Wendell Holmes:

Aunque los tribunales deben ejercer su juicio propio, ello no significa en modo alguno que es nula toda ley que a los jueces que la interpretan les parezca excesiva, que no se ajusta a su fin ostensible o que se base en conceptos de moralidad con los que ellos estén en desacuerdo. Debe permitirse también una latitud considerable para las condiciones peculiares que son posibles y que este Tribunal puede que acaso conozca, aunque imperfectamente. De lo contrario, una constitución, en vez de encarnar solamente unas reglas de derecho fundamentales, según se entienden generalmente. . . se convertiría en partidaria de un conjunto particular de opiniones éticas o económicas, que en modo alguno se comparten *semper ubique et ab omnibus*. *Otis v. Parker*, 187 U.S. 606, 608-609 (1903). (Traducción nuestra.).

En vista de lo anterior, y ante el hecho de que, en su aplicación, la Ley 7 se ajusta al texto de la Constitución y su significado, este Honorable Tribunal debe concluir que la misma no sufre de visos de inconstitucionalidad y que, por ende, resulta aplicable con toda fuerza y vigor.

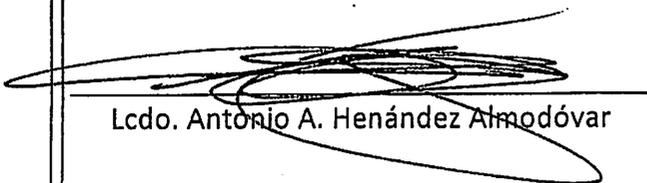
VI. Súplica

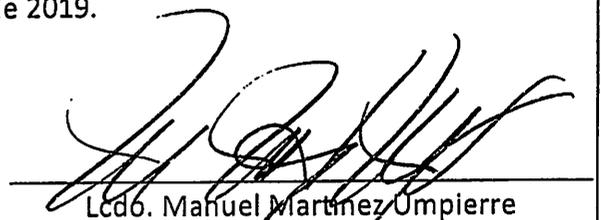
EN MÉRITO DE LO ANTES EXPUESTO, el Gobernador de Puerto Rico, Honorable Pedro R. Pierluisi, solicita respetuosamente que este Honorable Tribunal (i) tome conocimiento de lo

anterior; (ii) deniegue la Solicitud de Sentencia Declaratoria y Petición de Injunction presentada por el Senado de Puerto Rico; y (iii) dicte cualquier otra providencia que en derecho y/o equidad proceda a la luz de la coyuntura histórica que atraviesa Puerto Rico.

Certifico: En esta misma fecha haber enviado copia del presente alegato a: Lcdo. Eliezer Aldarondo Ortiz, Lcda. Rosa Campos Silva, Lcda. Sheila J. Torres Delgado, 16 Carretera 199, Suite 400, Guaynabo, PR 00969, alb@alblegal.net, ealdarondo@alblegal.net; Hon. Wanda Vázquez Garced, Departamneto de Justicia, PO Box 9020192, San Juan, PR 00902-0192, wwazquez@justicia.pr.gov; Procurador General de Puerto Rico, Departamento de Justicia, PO Box 9020192, San Juan, PR 00902-0192, pevazquez@justicia.pr.gov.

En San Juan, Puerto Rico, hoy 6 de agosto de 2019.

  
Lcdo. Antonio A. Hernández Almodóvar

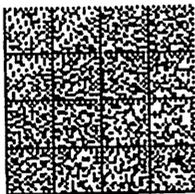
  
Lcdo. Manuel Martínez Umpierre

  
Lcdo. Julio Nigaglioni Arrache

  
Lcdo. Joaquín Martínez García

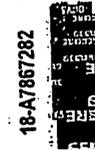


Sello

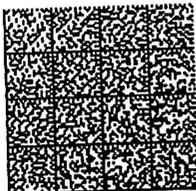


5120  
06/06/2018  
\$90.00

Sello de Rentas Internas  
00279-2018-0606-42643143



Sello



5120  
06/06/2018  
\$6.00

Sello de Rentas Internas  
00279-2018-0606-45439286